

Isbela Bustillo Hernández* (Honduras)
Luis Fernando Padilla Castellanos** (Honduras)
Wagner Vallecillo Paredes*** (Honduras)
Francisca Villela Zavala**** (Honduras)

Constitucionalización del derecho penal hondureño a partir del nuevo Código Penal (Dec. 130-2017). Preocupaciones y oportunidades

Constitutionalization of Honduran criminal law based on the new Criminal Code (Decree No. 130-2017). – concerns and opportunities

Die Konstitutionalisierung des honduranischen Strafrechts durch das neue Strafgesetzbuch (Dekret 130-2017). – Vorbehalte und Chancen

Introducción

El tema propuesto en el presente trabajo es el abordaje jurisprudencial, por parte de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, de los principios de legalidad y retroactividad de las leyes penales, planteando la normatividad constitucional y convencional atinente; así mismo, se seleccionan precedentes¹ representativos de la tutela judicial efectiva –en sus vertientes de acceso a la justicia y garantía jurisdiccional– de dos de las salas que integran ese alto Tribunal, a saber: 1) La Sala de lo Penal, a través del

* Magistrada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras.

** Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras.

*** Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras.

**** Magistrada de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras.

¹ Siguiendo aquí los postulados de Karl Larenz, quien, discutiendo sobre la importancia de la jurisprudencia para la práctica jurídica, afirma la exigencia de que esta, en tanto ciencia, fundamente y asegure sus enunciados con métodos hermenéuticamente admisibles de pensamiento orientado a valores; y que, en cambio, se abstenga de juicios de valor y decisiones no fundamentables. Véase Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2.^a ed. Buenos Aires: Ariel Derecho, 2010, 226.

recurso extraordinario de casación, y 2) La Sala de lo Constitucional, por la vía de la acción de revisión,² que en Honduras tiene carácter de garantía iusfundamental, al tenor del artículo 186 de la Carta Política (Dec. 131 de 11 de enero de 1982).³

Nuestro punto de partida es la afirmación del proceso de constitucionalización del derecho penal hondureño, a partir del denominado Nuevo Código Penal (NCP, contenido en el Decreto 130-2017, de 10 de mayo de 2019); el cual, más allá de la controversia doctrinal suscitada en la academia por el planteamiento del Neoconstitucionalismo, la Nueva Interpretación Constitucional y el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano,⁴ se encuentra y armoniza ampliamente con los postulados del garantismo jurídico penal, preconizados por Luigi Ferrajoli en Italia y reconducidos a la categorización de garantismo constitucional, en la heurística expresión de Alberto Dalla Via.⁵

Compartimos con el autor citado la postura de acuerdo con la cual

... el paradigma del modelo garantista –[como] señala Ferrajoli– no es otra cosa que la doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, o si se quiere, la racionalidad formal y la racionalidad material.⁶

Preocupaciones y oportunidades que se expresan en la tensión constante entre la demanda de seguridad jurídica y la necesidad de una política criminal efectiva; la cual no puede resolverse en desmedro de los derechos fundamentales y las garantías del imputado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la antigua codificación penal (Dec. 144-83, de 12 de marzo de 1985), descrita por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) como “una de las menos comprometidas” en América Latina con la problemática de la magnitud de las penas, por el hecho de tener proscritas la pena

² La nomenclatura usual de esta garantía, en nuestro país, es la de “recurso de revisión”, por la cual optaremos en su recensión constitucional, en razón tanto de su facilidad de uso como de su empleo preponderante en la jurisprudencia nacional.

³ Artículo 186, párr. primero: “Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal y civil que pueden ser revisadas en toda época a favor de los condenados, a pedimento de estos, de cualquier persona, del Ministerio Público o de oficio”.

⁴ Para una visión comprensiva de las primeras dos vertientes enunciadas, véase Luis Roberto Barroso, *El Neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM, 2008), 10 y ss.

⁵ Conceptualizado por Dalla Via, como “el universo de la tutela constitucional de los derechos como conjunto y sistema”, citado por Raúl Gustavo Ferreyra, *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Prólogo de Germán J. Bidart Campos, 2.^a ed. (Buenos Aires: Ediar, 2008), 128.

⁶ Ferreyra, *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, 129.

de muerte y las penas de libertad perpetua, disponiendo, para esa fecha (1986), como pena máxima, la de “veinte años de reclusión”.⁷

Ello con relación al cumplimiento y ámbito de vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 3 y 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 6 y 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4 y 5).

El NCP, ante una serie de medidas penales, sustancialmente exasperadas, a lo largo de las últimas décadas, que propendían a instaurar un derecho penal autoritario,⁸ las abrogó con su entrada en vigor, dando lugar a la aplicación garante de los extractos jurisprudenciales, enunciados con posterioridad.

Cabe también mencionar que el Estado de Honduras es suscriptor de la CADH, la cual, una vez entrada en vigor, forma parte de nuestro derecho interno, por lo que el Estado se compromete a respetar los derechos y las libertades allí reconocidos, así como la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); la cual, en lo concerniente a nuestro tema, ha sostenido que “en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.⁹

Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia sigue la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-06 sobre la expresión “Leyes” en la CADH, por medio de la cual determinó que dicha expresión, en sentido formal, es la norma jurídica emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución; mientras que “Leyes”, en sentido material, sería una acepción, o sinónimo, de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en el escalonamiento jerárquico respectivo.¹⁰

Así las cosas, nuestro aporte se dedica a exponer cómo operan las garantías de legalidad y retroactividad en la jurisprudencia penal y constitucional hondureña, mediante la recensión de fallos relevantes o emblemáticos. Al respecto, no se puede menos que compartir la aspiración a que las líneas jurisprudenciales desarrolladas

⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Informe final)*, coord. por Eugenio R. Zaffaroni (Buenos Aires: Depalma, 1986), 67-68.

⁸ Soslayando lo señalado por el propio Zaffaroni respecto a que “la secular tradición legitimante del ejercicio estructuralmente discriminatorio del poder punitivo operó como fisura absolutista en el Estado constitucional de derecho, introduciendo en su marco un elemento disolvente que, en algún trágico momento del pasado de triste memoria, se daría en llamar entre nosotros *doctrina de seguridad nacional*” (Eugenio Raúl Zaffaroni, *El enemigo en el derecho penal* [Buenos Aires: Ediar, 2012], 9).

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia RP539-2020, de 13 de enero de 2022, 10.

¹⁰ Corte IDH, “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986.

por las y los magistrados de las altas cortes siempre se han caracterizado por –y siempre deben ostentarlo– un sello de protección a la democracia, a la separación de poderes y al Estado de derecho en los países latinoamericanos.

1. Normativa iusfundamental de la República de Honduras referente al principio de legalidad y a la retroactividad de las leyes penales

El principio de legalidad se encuentra fundamentado en las siguientes normas, que se incluyen dentro del ordenamiento jurídico hondureño:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.¹¹
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Artículo 15
 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.¹²
- Constitución de la República de Honduras (Dec. 131 de 11 de enero de 1982):
- Artículo 96. La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado.

¹¹ Florentín Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia* (Tegucigalpa: Corte Suprema de Justicia de Honduras, 2005), 327.

¹² Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*, 129.

2. Análisis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Honduras referentes al principio de legalidad y a la retroactividad de las leyes penales

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en primer lugar, se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, desarrollando el principio de legalidad de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y estableciendo algunos estándares propios de aplicación de este.

Así, en pronunciamientos realizados en 2023, la Sala ha señalado:

El Principio de Legalidad exige que toda medida limitativa de derechos fundamentales se encuentre prevista en la ley. Tradicionalmente se le denomina con el aforismo “*nullun crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta, praevia et certa*”; en el ámbito internacional se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11.2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9); De igual modo en la Constitución Política de Honduras en el artículo 84 que dice: “Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley”. Norma constitucional desarrollada en el Código Penal en el artículo 1: “Nadie puede ser castigado por acción u omisión que en el momento de su perpetración o comisión no está prevista como delito o falta”. En consecuencia, para la vigencia de este principio en materia penal, se establece que la ley debe ser *scripta, stricta, certa, praevia* y válida, de lo contrario transgrediría el principio de legalidad.¹³

El principio de legalidad le prohíbe al legislador promulgar leyes con efecto retroactivo, que declaren prohibida una acción que era permitida al momento de su realización o que se apliquen penas retroactivas más severas a las que al momento del hecho estaban establecidas para el caso determinado, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio del legislador contemplar cuáles hechos ocurridos en el pasado, a su conciencia, deben de ser castigados, por considerarlos *post factum* lesivos, creando los delitos y las penas para ello.- Los tipos de retroactividad de la ley que son contrarios al principio constitucional de legalidad (Roxin, Claus: Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. 1997, Editorial Civitas S.A., España, pg. 141) son: 1. Cuando un hecho que no era punible en el momento de su comisión sea declarado así retroactivamente; 2. Cuando una acción que ya es legalmente

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias CP9219, de 8 de mayo de 2023, 6; CP10319, de 6 de junio de 2023, 9-10, y SP107-2019, de 23 de junio de 2023, 10 y 11. En igual o idéntico sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia RP539-2020, de 13 de enero de 2022, considerandos 10, 7 y 8.

punible sea reformada retroactivamente con una clase de pena más grave (por ejemplo, prisión en vez de pena de multa); o 3. Cuando se agrava la pena señalada para una conducta con otra de la misma clase (por ejemplo, subir de cinco a diez años de prisión una pena). Ahora bien, la retroactividad de la ley solo es prohibida cuando es *in malam partem*, es decir solo cuando la aplicación retroactiva de la norma pueda acarrear un perjuicio para el sujeto activo del hecho, pudiendo aplicarse cuando resulte un beneficio para el mismo[;] esto es debido a que cuando un hecho es despenalizado o desvalorado disminuyendo su pena o sustituyendo su pena por otra menos gravosa, es debido a que la norma derogada o reformada ha perdido vigencia por considerársele excesiva, inefectiva y/o innecesaria. La nueva ley penal más apacible no solo se debe de aplicar a los procesos penales que se encuentren en curso, sino a aquellos en donde ya se haya emitido una sentencia [,] aun en los casos de que ésta tenga el estado de firme, o cuando la persona se encuentre todavía cumpliendo la pena.¹⁴

En el texto del Artículo 96 de la Constitución Política de Honduras se establece que “la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado.”¹⁵

Dándose los requisitos señalados, el juzgador podrá aplicar retroactivamente la nueva ley a un hecho ocurrido previo a su existencia, ello por ser más favorable a la persona juzgada o condenada, pero bajo la prevención de darse las siguientes condiciones: a. Las leyes en conflicto temporal, es decir la ley que regulaba el hecho al momento de su acometimiento y la ley emitida posteriormente deben de ser de carácter penal sustantivo. No es posible la aplicación retroactiva de leyes de naturaleza no penal; b. Que el juzgador, al momento de hacer el estudio de la ley penal más favorable, lo realice de manera integral, sin que le sea permitido discriminar de cada una de las leyes en conflicto temporal los aspectos más beneficiosos, pues ello como se ha señalado implicaría una aplicación parcial de dos normas penales, que es lo mismo que la creación de una nueva norma penal por parte del juzgador; y c. La retroactividad podrá ser aplicada al momento de emitirse la sentencia definitiva, en el proceso de impugnación de esta o inclusive cuando la sentencia haya adquirido el carácter de firme, pero antes del cumplimiento total de la pena. Ergo no es posible la aplicación retroactiva de leyes penales: i.- Durante el proceso penal, salvo que se trate de la despenalización de una figura delictiva; y ii.- En los casos en que las penas impuestas hayan sido cumplidas de manera completa por la persona, aun cuando no se haya emitido declaratoria de extinción de la pena.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias CP9219, de 8 de mayo de 2023, 6 y 7, y CP10319, de 6 de junio de 2023, 10.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias CP9219, de 8 de mayo de 2023, 7; CP10319, de 6 de junio de 2023, 10-11; SP107-2019, de 23 de junio de 2023, 11.

Reglas de Ponderación de la Norma Más Favorable en el Código Penal 130-2017. Tal y como manda el principio de identidad, los delitos y faltas cometidos previo a la entrada en vigencia del Código Penal [contenido en el Decreto] 130-2017 (25/06/2020), se juzgarán conforme las normas del Código Penal [contenido en el Decreto] 144-1983[,] salvo que las normas del nuevo Código sean más favorables en su conjunto, en cuyo caso se aplicarán éstas, conforme dispone el principio excepcional de retroactividad de la ley penal más favorable (Art. 615, 1^{er} párrafo NCP).¹⁶

Corresponde a cada Tribunal, al momento de emitir la sentencia definitiva [,] resolver la aplicación retroactiva o no del nuevo Código Penal (Art. 615, 2do párrafo NCP), y en los casos en donde la sentencia haya sido objeto de recurso devolutivo, la ponderación de la aplicación retroactiva estará a cargo del órgano jurisdiccional competente para resolver éste (Art. 624.3 NCP). El Órgano jurisdiccional, en el proceso de ponderación, deberá tener presente que es prohibida la fragmentación de normas (Art. 616 1er párrafo NCP), por ello la comparación de las normas penales no se reduce a la mera comparación de los artículos que contienen los tipos penales; la comparación abarca todas las normas del Código Penal 144-1983 con las del Código 130-2017 (Art. 616 CP): Determinación de la pena concreta conforme [al] CP-144-83; circunstancias atenuantes, agravantes, pena abstracta y beneficios penitenciarios; Determinación de la pena concreta conforme [al] CP-130-2017; circunstancias atenuantes, agravantes, pena abstracta y beneficios penitenciarios; y Elección de la pena más favorable al caso concreto y, con ella, elección de la legislación a aplicar. Cuando en la sentencia impugnada por un recurso devolutivo se aprecie una *pena no concursada*, se procederá a la comparación de la pena concreta impuesta conforme [al] CP-144-83 con la pena abstracta conforme [al] CP-130-2017, bajo las siguientes reglas: Si la pena privativa de la libertad (reclusión/prisión) está contemplada como sanción en ambas legislaciones: i.- no procederá la aplicación retroactiva cuando la nueva legislación prevea una pena más grave que la anterior legislación; ii.- no procederá la aplicación retroactiva cuando la pena individualizada impuesta conforme el CP-144-83 se encuentre dentro del margen abstracto del CP-130-2017; iii.- procederá la aplicación retroactiva cuando la pena individualizada sea más grave en comparación con el margen abstracto previsto en la nueva legislación; o Si la sanción impuesta conforme el CP-144-83 es de distinta naturaleza a la prevista en el CP 130-2017, se procederá a hacer una ponderación en atención al caso concreto, incluyendo la situación personal del acusado, para determinar cuál de ellas le es más beneficiosa y con ello si procede o no la aplicación retroactiva

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencias CP9219 de 8 de mayo de 2023, 7 y 8; CP10319 de 6 de junio de 2023, 11, y, parcialmente, la Sentencia SP107-2019, de 23 de junio de 2023, 12.

de la nueva legislación penal. En caso de requerirse estudios para determinar cuál de las sanciones es más beneficiosa, éstos deberán de ser ordenados por el Tribunal previo a la decisión.¹⁷

Es importante insistir que la ponderación de la norma más favorable deberá de realizarse al momento del juzgamiento en primera instancia, en segunda instancia o en única instancia; por ello no es procedente aplicación retroactiva en estadios previos del proceso, como ser la audiencia de declaración de imputado, la audiencia inicial, la audiencia preliminar o en la etapa de saneamiento de la etapa de juicio. El órgano jurisdiccional, en el proceso de ponderación, deberá tener presente que es prohibida la fragmentación de normas (Art. 616 1er párrafo NCP), por ello la comparación de las normas penales no se reduce a la mera comparación de los artículos que contienen los tipos penales; la comparación abarca *todas las normas* del Código Penal 144-1983 con las del Código 130-2017; a tal consideración se le suman las siguientes: 1. *Penas Conjuntas*: No procede la ponderación parcial de penas principales; la ponderación deberá de realizarse tomando en consideración todas las penas conjuntas impuestas por los mismos hechos (Art. 617 NCP); 2. *Penas Privativas de Libertad*: No se realizará aplicación retroactiva del NCP cuando la pena privativa de la libertad (reclusión) con todas sus circunstancias, impuesta de conformidad con el VCP 144-83, fuese también imponible con arreglo al NCP 130-2017 (Art. 616).- Ello ocurre cuando la pena concreta impuesta se encuentre dentro del marco abstracto de la pena que para el mismo hecho se deba de imponer de conformidad con el NCP 130-2017 (Art. 621); 3. *Pena de Multa*: No se realizará aplicación retroactiva del NCP cuando la pena impuesta de conformidad con el VCP 144-83 sea la de multa y la que corresponda imponer conforme al NCP 130-2017, igualmente sea una pena de multa. La aplicación retroactiva se realizará excepcionalmente cuando: a. No se hubiese hecho abono alguno de la pena de multa impuesta de conformidad al VCP 144-83; y b. la concreta cuantía impuesta conforme al VCP 144-83 no fuese posible de imponer de acuerdo con el NCP 130-2017 desde una perspectiva abstracta (Art. 619); 4. *Penas Privativas de Derechos*: Las penas principales de inhabilitación absoluta y especial se compararán atendiendo a la duración de la pena concreta impuesta en la sentencia y la máxima que pueda imponerse de conformidad con el NCP 130-2017 (Art. 620); 5. *Medidas de Seguridad*: Respecto a las medidas de ejecución impuestas de acuerdo con el VCP 144-83 que estén pendientes de ejecución o que estén siendo ejecutadas, deberán de ser objeto de revisión y

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia CP9219, de 8 de mayo de 2023, 8; y, parcialmente, lo establecido en la Sentencia CP10319, de 6 de junio de 2023, 11. Asimismo, véase la Sentencia SP107-2019, de 23 de junio de 2023, 12.

adecuación de conformidad con las normas que regulan las mismas en el NCP 130-2017 (Art. 625).¹⁸

Ahora bien, en segundo lugar, la Sala de lo Constitucional también ha estudiado la aplicación del principio de legalidad y la retroactividad de las leyes penales en diferentes decisiones.¹⁹ A continuación, se destacan algunos extractos relevantes:

CONSIDERANDO (6): Que el Código Penal publicado mediante Decreto Legislativo No. 130-2017, en el Diario Oficial “La Gaceta” [,] el 10 de mayo de 2019, vigente a partir del 25 de junio del año dos mil veinte (2020) en su Artículo 615 dispone: *Retroactividad de la ley penal más favorable.* “Los delitos y faltas cometidos hasta el día de entrada en vigencia del presente Código se juzgan conforme a las normas penales que se derogan, excepto si las disposiciones del presente Código resultan más favorables tomadas en su conjunto, en cuyo caso se aplican estas”. Así el Artículo 1 párrafo cuarto del mismo cuerpo legal establece: “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD.* La ley penal se aplica de forma retroactiva en las disposiciones más favorables al imputado o reo, así como al penado...”. *CONSIDERANDO (7):* Que el texto del artículo 96 de la Constitución de la República de Honduras establece que “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado”, recogiendo así los requisitos básicos: a. Que una persona haya realizado un hecho definido como delito y sancionado de manera previa por una ley penal vigente; b. Que posterior a la fecha de la ejecución del delito, el legislador realice una modificación legislativa que prevea que ese mismo hecho tenga una consecuencia legal distinta a aquella prevista en la ley penal anterior; y c. Que el cambio legal le signifique a la persona procesada o condenada, considerando sus circunstancias personales, una consecuencia legal menos gravosa en comparación a aquella que preveía la ley penal anterior. Dándose los requisitos señalados, podrá aplicarse retroactivamente la nueva ley a un hecho ocurrido previo a su existencia, ello por ser más favorable a la persona juzgada o condenada, pero bajo la prevención de darse las siguientes condiciones: a. Las leyes en conflicto temporal, es decir la ley que regulaba el hecho al momento de su acometimiento y la ley emitida posteriormente [,] deben ser de carácter penal sustantivo; no es posible la aplicación retroactiva de leyes de naturaleza no penal. b. Que el juzgador, al momento de hacer el estudio de la ley penal más favorable, lo realice de manera integral, sin que le sea permitido discriminar, de cada una de las leyes en conflicto temporal,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP107-2019, de 23 de junio de 2023, 12 y 13.

¹⁹ Véanse las siguientes decisiones de garantía en revisión penal: Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencias RP539-2020, de 13 de enero de 2022; RP539-2020, de 13 de enero de 2022, y RP631-2020, de 13 de enero de 2022, *inter alia*.

los aspectos más beneficiosos, pues ello como se ha señalado implicaría una aplicación parcial de dos normas penales, que es lo mismo que la creación de una nueva norma penal por parte del juzgador. c. La retroactividad podrá ser aplicada al momento de emitirse la sentencia definitiva, en el proceso de impugnación de ésta, o inclusive cuando la sentencia haya adquirido el carácter de firme, pero antes del cumplimiento total de la pena. *CONSIDERANDO (8): CRITERIOS PARA DETERMINAR LA LEY MÁS FAVORABLE.* Artículo 616 del Código Penal: “Para determinar cuál sea la Ley más favorable se comparará la pena que hubiere podido corresponder al concreto hecho sometido a enjuiciamiento, con la aplicación de las normas completas de la legislación derogada y de la que entra en vigor. En ese sentido no es admisible como más beneficiosa la aplicación fragmentando las dos (2) normas, tomando en cuenta una de ellas que considere que le favorece y rechazando lo que le perjudique. Para realizar la valoración se tienen en cuenta las disposiciones correspondientes consideradas taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. La comparación ha de hacerse en concreto tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes y en particular, los distintos beneficios penitenciarios que existen en una u otra legislación...”. *CONSIDERANDO (9):* Que Honduras es suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁰ la que una vez en vigor forma parte del derecho interno;²¹ al suscribir tan importante instrumento de protección de derechos humanos, el Estado se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella. La precitada Convención establece en el Artículo 9 el Principio de Legalidad y de Retroactividad que dispone: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Es así que la Corte Interamericana ha sostenido que “en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”.²²

²⁰ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entró en vigor en julio de 1978, siendo publicada en *La Gaceta* n.º 22287 de 1 de septiembre de 1977.

²¹ Artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución de la República de Honduras.

²² Véase Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 218, párr. 183; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 72, párr. 107.

3. El valor de los precedentes jurisprudenciales

- a) *Recurso de casación penal por infracción de ley o de doctrina legal* (que da origen a las sentencias CP). En cuanto a este respecto es destacable que los principios contenidos en los extractos de jurisprudencia de la Sala de lo Penal, una vez reiterados en tres sentencias conformes, sobre un mismo asunto, adquieren carácter de doctrina legal, reconocida como tal por la Corte Suprema de Justicia, acorde a lo estipulado en el artículo 360 del Código Procesal Penal.
- b) *Recurso de revisión penal ante la Sala de lo Constitucional* (que da origen a las sentencias RP). En cuanto a esta garantía constitucional, la Ley sobre Justicia Constitucional (Dec. 144-2003), su reconocimiento y favorabilidad al procesado emanan del plexo constitucional en materia de derechos fundamentales, en su marco abstracto;²³ y, en su aplicación concreta, por la remisión que vía implicancia hace la ley penal adjetiva.

En efecto, si bien de su examen jurisprudencial *prima facie*, aparecería tal recurso como clasificable en el marco conceptual de la denominada “jurisprudencia indicativa”, a la que hace referencia doctrinaria López Medina,²⁴ salvan esta consideración criterios complementarios y sustantivos que la ley penal hondureña establece, en caso de que “se produzca un *cambio de doctrina legal que favorece al reo*”.

Conclusiones

A la vista de los *recursos extraordinarios de casación penal y revisión penal*, planteados ante las salas de lo Constitucional y de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, se pueden resaltar dos extractos jurisprudenciales, que denotan de manera clara, transparente y explícita las máximas, o razones jurisprudenciales, que rigen el quehacer de la Sala de lo Penal, en su carácter tutelar del derecho de recurrir del fallo, como “una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal”,²⁵ de conformidad con los mandatos de la Corte IDH; así como de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la República de Honduras, en su misión iusfundamental de efectivizar la garantía jurisdiccional de revisión penal. Veamos:

²³ Para una panorámica de las teorías de los derechos fundamentales y la interpretación constitucional, véase María Luisa Balaguer Callejón, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Prólogo de Peter Häberle (Madrid: Tecnos, 1997), 21-29.

²⁴ Véase Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces*, 2.ª ed. (Bogotá: Universidad de Los Andes / Legis, 2006), 109 y ss.

²⁵ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107, párr. 158.

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que la Corte Interamericana en su interpretación sobre el principio de retroactividad ha establecido en la sentencia Ricardo Canese vs. Paraguay:²⁶ “el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 *in fine* de la Convención, al indicar que, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de esta, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.”²⁷

CONSIDERANDO: Que esta Sala debe acotar que el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario de carácter excepcional, al estar dirigido contra una sentencia firme con carácter de cosa juzgada pronunciada en un juicio ordinario y como tal, no se constituye como una instancia más del procedimiento. El objeto de la revisión [...] sería en todo caso demostrar de manera *concluyente* el acontecimiento, después de la condena, de nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso penal, hagan *evidente* que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido *no es punible o encuadra en una norma más favorable* [,] o [*que*] *se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo.*²⁸

²⁶ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 111, párrs. 178 y 179.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencias RP539-2020, de 13 de enero de 2022, 13 y 14, y RP631-2020, de 13 de enero de 2022, 13 y 14.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia RP500-2021, de 25 de noviembre de 2021, 2.

Bibliografía

Doctrina

- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Prólogo de Peter Häberle. Madrid: Tecnos, 1997.
- BARROSO, Luis Roberto. *El Neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM, 2008.
- CORTE IDH. “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986.
- FERREYRA, Raúl Gustavo. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*. Prólogo de Germán J. Bidart Campos. 2.^a ed. Buenos Aires: Ediar, 2008.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH). *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Informe final)*, coord. por Eugenio R. ZAFFARONI. Buenos Aires: Depalma, 1986.
- LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho*. 2.^a ed. Buenos Aires: Ariel Derecho, 2010.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. 2.^a ed. Bogotá: Universidad de Los Andes / Legis, 2006.
- MELÉNDEZ, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Tegucigalpa: Corte Suprema de Justicia de Honduras, 2005.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: Ediar, 2012.

Legislación, convenciones y jurisprudencia

- CÓDIGO PENAL (Dec. 144-83, de 12 de marzo de 1985).
- CÓDIGO PENAL (Dec. 130-2017, de 10 de mayo de 2019).
- CÓDIGO PROCESAL PENAL (9-99 E, de 30 de diciembre de 1999).
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Decreto n.º 131 de 11 de enero de 1982.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entró en vigor en julio de 1978, siendo publicada en *La Gaceta* n.º 22287 de 1 de septiembre de 1977.
- CORTE IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero 2001, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 72.
- CORTE IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, núm. 107.
- CORTE IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 111.
- CORTE IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, núm. 218.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Sentencia CP9219, de 8 de mayo de 2023.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Sentencia CP10319, de 6 de junio de 2023.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal. Sentencia SP107-2019, de 23 de junio de 2023.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia RP539-2020, de 13 de enero de 2022.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia RP631-2020, de 13 de enero de 2022.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Constitucional. Sentencia RP500-2021, de 25 de noviembre de 2021.

LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL (Dec. 144-2003).